

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "KARINA LETICIA MESQUITA OSORIO C/ COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION LTDA. (COPACONS LTDA.) Y OTROS S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2015 - N° 987.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento diez**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~diez~~ **doce** días del mes de ~~marzo~~ **marzo** del año dos mil ~~dieciocho~~ **dieciocho**, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "KARINA LETICIA MESQUITA OSORIO C/ COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION LTDA. (COPACONS LTDA.) Y OTROS S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar D. González Acosta, en representación de la **COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION LTDA (COPACONS LTDA)**.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **OSCAR D. GONZALEZ ACOSTA**, en representación de la **COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION LTDA (COPACONS LTDA)** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 102 del 21 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2da. Sala de esta capital, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

El Acuerdo y Sentencia impugnado dispuso: "1. **REVOCAR el apartado primero de la S.D. N° 224 de fecha 23 de octubre del 2014, y en consecuencia, hacer igualmente lugar a la demanda que por reintegro al empleo y cobro de guaraníes, promoviera la señora KARINA LETICIA MESQUITA contra la COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA PARA LA CONSTRUCCION (COPACONS LTDA.)** 2. **MODIFICAR el apartado segundo de la S.D. N° 224 de fecha 23 de octubre de 2014, en el sentido de dejar establecido que el señor RICARDO GIMÉNEZ, es condenado en forma solidaria, junto a la COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA PARA LA CONSTRUCCION (COPACONS LTDA. ), a reintegrar a la actora a su puesto de trabajo y abonarle salarios caídos, y demás beneficios en las condiciones y plazo establecidos en la mentada sentencia; a lo que deberá adicionarse la condena en concepto de intereses moratorios a ser calculados en la forma y de acuerdo con los parámetros consignados en el considerando de la presente resolución...**"-----

Como antecedente, debemos señalar que la Sentencia Definitiva N° 224 del 23 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado en lo Laboral había resuelto: "1. **No hacer lugar, a la demanda planteada por Karina Leticia Mesquita Osorio contra "Cooperativa Paraguaya de la Industria para la Construcción Limitada" (Copacons Ltda.) por reintegro**

Abog. Julio C. Pavon Martinez  
Secretario

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*y cobro de guaraníes en diversos conceptos, por las razones vertidas en el Considerando de ésta Resolución. Imponer las costas por su orden. 2. Hacer lugar, con costas, la demanda promovida por Karina Leticia Mesquita Osorio contra Ricardo Miguel Giménez, propietario de la firma unipersonal "Promocons" por reintegro al empleo y cobro de guaraníes en diversos conceptos y en consecuencia, condenar al demandado a reintegrar a la actora a su puesto de trabajo y abonarle los salarios caídos y aguinaldos desde el 18 de junio de 2.012 hasta su efectiva reincorporación, las vacaciones causadas dobles del periodo 2.011/2.012 y el 20% de la liquidación resultante en concepto de indemnización compensatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de quedar firme y ejecutoriada esta resolución, debiendo practicarse la liquidación por Secretaría en base al salario promedio mensual de Gs. 7.000.000 establecido en el Considerando de la presente Sentencia...".-----*

En el escrito de promoción de la presente acción el profesional recurrente manifiesta que la resolución recurrida es inconstitucional al dejar a su parte sin derecho a la defensa en juicio. Refiere que la sentencia definitiva dictada en primera instancia hizo lugar a la demanda contra el Arq. RICARDO GIMENEZ, rechazando la demanda contra COPACONS LTDA. Continúa declarando que tanto el codemandado RICARDO GIMENEZ así como la actora KARINA LETICIA MESQUITA OSORIO apelaron dicha resolución, por lo que el expediente fue remitido a segunda instancia, dictando los magistrados de alzada un fallo condenatorio en detrimento de su mandante COPACONS LTDA, es más, sostiene que el mismo no ha tenido oportunidad de refutar a la actora ni de cuestionar sus falaces argumentos, al no habersele dado la debida intervención. Refiere que a su representada se la consideró como "parte" del juicio en segunda instancia, siendo blanco de todos los ataques, que si bien se la notificó de la audiencia preliminar de conciliación no se le notificó de la necesidad de defender sus derechos ante los agravios de la actora apelante, alterándose de esta manera el debido proceso que debe ser respetado en todo juicio. Finalmente expresa que la resolución es arbitraria ya que se condenó a su parte sin respetar la bilateralidad de los actos procesales. Finalmente solicita se haga lugar a la presente demanda por ser la violatoria de los Arts. 16, 47 incisos 1) y 2) y 127 de la Ley Fundamental.-----

Al momento de contestar el traslado, la Sra. KARINA LETICIA MESQUITA OSORIO, bajo patrocinio del Abogado ROBERT MARCIAL GONZALEZ, solicita el rechazo de la acción de inconstitucionalidad manifestando que no existen elementos para reclamar la inconstitucionalidad de la resolución atacada ya que la misma ha sido fundadas correctamente y se apoya en normas legales vigentes, habiendo tenido las partes oportunidad para ofrecer y diligenciar sus pruebas sin ninguna restricción y que lo pretendido por la adversa es abrir indebidamente una tercera instancia. Las resolución han recaído en el marco de un proceso que se ha llevado a cabo de manera regular, motivo por el cual se impone el rechazo de la pretensión.-----

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda promovida por KARINA LETICIA MEZQUITA OSORIO solo contra el codemandado Ing. RICARDO GIMENEZ, desvinculando a la firma COPACONS LTDA. La sentencia fue recurrida por ambas partes, por lo que el expediente fue remitido al Tribunal de Apelaciones a fin de que las partes expresen sus agravios. La Sra. KARINA LETICIA MEZQUITA OSORIO a través de su Abogado GABRIEL GONZALEZ solicitó la revocación del primer punto de la sentencia, en el sentido de que se condene también a la COPACONS, y de esta manera la reintegre a su puesto de trabajo y le abone los conceptos laborales objetos de la demanda. De la expresión de agravios se corrió traslado al codemandado Ing. RICARDO GIMENEZ, quien contestó a través de su Abogado RUBEN SOSA, el cual refirió, entre otras cuestiones, que si bien la actora en todo momento sostuvo que el despido así como el contrato laboral y el relacionamiento se dio con la COPACONS, ésta fue liberada de toda responsabilidad por el Juzgado, y que por el contrario, se condenó a su mandante al pago de todas las pretensiones laborales.-----

Ahora bien, analizando la resolución de segunda instancia, recurrida por esta vía, se observa una contradicción en la misma cuando dice, por un lado, que ha sido ...///...



correctada apreciación del *a quo* en lo referente a la carga de la prueba, afirmando al respecto, que la misma recaía sobre la parte actora, empero, por el otro lado dice también que la COPACONS no ha justificado a lo largo del proceso por qué PROMOCONS funcionaba en sus instalaciones. Al respecto, debemos convenir que la parte a quien no le pesa la carga de la prueba, no necesita demostrar nada, sólo le basta negar los hechos alegados por la contraria, en contra posición sobre aquella a quien efectivamente incide la carga probatoria, quien por ello está obligada a probar sus pretensiones. Por otro lado, el hecho que el señor RICARDO GIMENEZ haya cambiado su versión en la instancia superior, apartándose de lo manifestado al momento de la traba de la Litis, en nada cambia el ánimo de la resolución a ser emitida, muy por el contrario, invalida con mayor fuerza la resolución en crisis dado que el Tribunal se ha apartado de los extremos fácticos que hacen a la Litis y cuyos términos han quedado originalmente trabados en la instancia inicial, configurándose de esta forma una clara arbitrariedad al valorarse hechos no constitutivos y sobrevalorando elementos probatorios para llegar, a través de la suposición, a una supuesta dependencia entre la COPACONS y la actora, situación ésta que requiere -hablando de una justicia efectiva- elementos con una entidad tal que no permitan duda alguna de la relación mencionada en pro de una seguridad jurídica en los negocios cotidianos. Estimo que los miembros de la Alzada no han realizado un examen acabado del material probatorio, dictando de esta manera una resolución que no se ajusta a lo alegado y probado por las partes a lo largo del juicio. Por este motivo considero que la resolución de marras es arbitraria al apartarse de las pruebas rendidas en autos.

En cuanto al punto, resulta oportuno transcribir aquí lo que enseña Néstor Pedro Sagúes en su obra "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", págs. 258 y 263 al describir los supuestos de ARBITRARIEDAD FACTICA por PRESCINDENCIA DE PRUEBAS O DE CONSTANCIAS OBRANTES EN LA CAUSA:-----

*"La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal "prescindencia" excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez".*-----

*"En resumen, la Corte condena...la sentencia que incurre en una arbitraria meritación de los elementos aportados a la causa, el pronunciamiento que no traduce una apreciación crítica de la prueba atinente a la litis, o el que tergiversa el alcance de prueba, obrante en autos, o el fallo que ha prescindido de una visión de conjunto y correlacionada de la prueba".* (Néstor Pedro Sagúes, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, 4ª Ed. 2002, p. 275).-----

Recordemos que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema. Concretamente, aquí vemos que el Art. 16 de la Ley Fundamental (de la defensa en juicio) se ve comprometido con el dictado de la resolución recurrida.

Concluyo entonces que los magistrados intervinientes hicieron prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el código de fondo, en relación al tema sometido a consideración. Este modo de resolver viola disposiciones legales previstas en nuestra Ley Fundamental tales como el Art. 256 que dispone: "Toda sentencia judicial debe

  
Luis María Benítez Riera  
Ministro

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREÑO de MÓNICA  
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*estar fundada en esta Constitución y en la ley*"; activando en consecuencia el efecto previsto por el artículo 11, inciso B, de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" y declarar la nulidad de la sentencia impugnada. Asimismo ha sido dejado de lado el Art. 16 que reza: "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales". Los fundamentos esgrimidos obedecen a su solo capricho y voluntad.-----

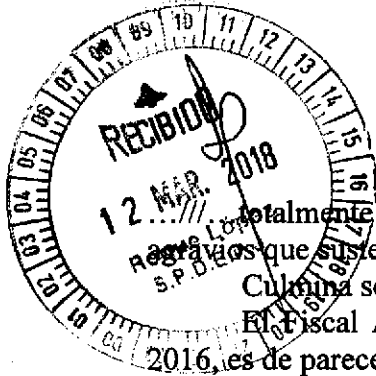
Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado OSCAR D. GONZALEZ ACOSTA, en representación de la COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION LTDA (COPACONS LTDA) contra el Acuerdo y Sentencia N° 102 del 21 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2da. Sala de esta capital, con el alcance del Art. 560 del C.P.C. y aplicar las costas de conformidad al Art. 192 del citado cuerpo legal Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Oscar D. González Acosta, en representación de la COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA (COPACONS LTDA.), promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 102 del 21 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital.-----

El A. y S. N° 102 del 21 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, resolvió: "1) **REVOCAR** el apartado primero de la S.D. N° 224 de fecha 23 de octubre de 2014, y en consecuencia, hacer igualmente lugar a la demanda que por reintegro al empleo y cobro de guaraníes, promoviera la señora KARINA LETICIA MESQUITA contra la COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (COPACONS LTDA.).- 2) **MODIFICAR** el apartado segundo de la S.D. N° 224 de fecha 23 de octubre de 2014, en el sentido de dejar establecido que el señor RICARDO GIMÉNEZ, es condenado en forma solidaria, junto a la COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (COPACONS LTDA.), a reintegrar a la actora a su puesto de trabajo y abonarle salarios caídos, y demás beneficios en las condiciones y plazos establecidos en la mentada sentencia; a lo que deberá adicionarse la condena en concepto de intereses moratorios a ser calculados en la forma y de acuerdo con los parámetros consignados en el considerando de la presente resolución.- 3) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por las razones explicitadas en la parte analítica.- 4-**IMPONER** las costas a la perdidosa- 5-**ANOTAR,...**".-----

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, afirma que: "... La sentencia recurrida **es inconstitucional** por violar el Art. 16 de la Constitución Nacional que dispone "**La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable**".- Sostiene que: "...El Tribunal de Apelación del Trabajo, 2° Sala, corrió traslado de las pretensiones de la actora, al Ing. Ricardo Giménez **quien no fue el blanco de los ataques y pretensiones de la apelante**, en vez de hacerlos a COPACONS LTDA. que era la empresa atacada por el apelante!!!!.- De esta manera, COPACONS no tuvo oportunidad de refutar a la actora ni de cuestionar sus argumentos falaces. **No tuvo oportunidad de defenderse** en esta Segunda Instancia, exponiendo los argumentos que hacían a su defensa y, para peor, fue condenada por el Tribunal de Alzada sin que se le haya dado siquiera intervención en esa Instancia.- Como puede verse, **la indefensión** de mi representada es más que evidente y el perjuicio resultante está a la vista, **pues fue condenada sin dársele intervención, ni ser escuchada**, violándose así la norma Constitucional antes transcripta.-" Más adelante manifiesta: "...no solo se ha violado el derecho constitucional y procesal de la defensa en juicio de conformidad a la normativa citada, sino que asimismo el hecho constituye una arbitrariedad al disponerse una condena sin respetar la bilateralidad de los actos procesales y disponer una sentencia ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "KARINA LETICIA MESQUITA OSORIO C/ COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION LTDA. (COPACONS LTDA.) Y OTROS S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2015 - Nº 987.-----**



totalmente arbitraria, al margen de dar a mi parte la oportunidad de responder a los argumentos que sustentaban la apelación a la adversa.-" (sic).-----

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen Nº 13 del 30 de marzo de 2016, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Realizado el estudio de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de la resolución accionada se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

La resolución accionada no resulta inconstitucional, ni arbitraria. Los juzgadores una vez realizado el estudio, en resolución fundada, consideraron que correspondía revocar el primer apartado de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hacer lugar también a la demanda presentada contra la accionante y modificar el apartado segundo de la misma resolución estableciendo la solidaridad entre los codemandados, en las obligaciones surgidas del juicio laboral.-----

El accionante de inconstitucionalidad alega que se ha violado su derecho a la defensa.-----

Del examen del expediente se advierte que no ha existido la indefensión manifestada por el mismo, quien tuvo oportunidad de ejercer sus derechos procesales.-----

No cabe, dentro de la acción de inconstitucionalidad, subsanar las omisiones de las partes en el ejercicio oportuno de sus derechos. Las leyes establecen las formas y los plazos para el ejercicio de los derechos, mismos que decaen al no ser oportunamente ejercidos.-----

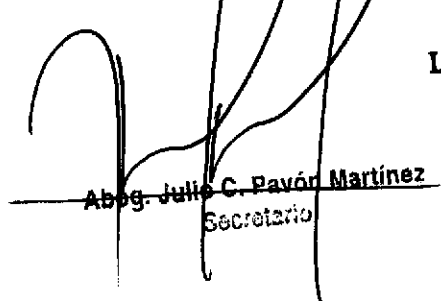
Durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes, ni las normas que regulan el debido proceso.-----

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una acción autónoma, reservada en exclusividad, para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad presentada contra el A. y S. Nº 102 del 21 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital. Costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BENITEZ RIERA** dijo: Me adhiero al voto de la colega **Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos y agregó que: El accionante expresa como fundamento de la presente acción la violación de lo dispuesto por el Art. 16 de la Constitución Nacional, en razón a no haber podido ejercer su defensa en Segunda Instancia; por lo que corresponde realizar una breve reseña de las actuaciones efectuadas en el juicio que obra por cuerda separada, así como las normativas que rigen para dicho proceso, a los efectos de corroborar si hubo o no indefensión por parte del accionante en el juicio de referencia.-----

Que, el juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno de la Capital dictó la S.D. Nº 224 de fecha 23 de octubre de 2014 y su aclaratoria por S.D. Nº 231 de

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Luis María Benítez Riera  
Ministro

  
Dr. ANTONIO BRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

fecha 28 de octubre de 2014. La parte actora se presentó al juzgado en los términos del escrito obrante a fs. 294 de autos, por el cual interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia; en fecha 4 de noviembre de 2014, se presentó al Juzgado el Abog. RUBEN SOSA LOPEZ en representación del Sr. RICARDO GIMENEZ a interponer recursos de apelación y nulidad contra las mencionadas resoluciones; a fs. 312 de autos obra la CEDULA DE NOTIFICACIÓN realizada al ABOG. JOSÉ ANTONIO GOMEZ INSFRAN, representante convencional de la empresa COPACONS LTDA, por la cual se le comunica que el Juzgado ha dictado la S.D N° 224 de fecha 23 de octubre de 2014 y la S.D. N° 231 de fecha 28 de octubre de 2014, transcribiendo la parte resolutive de ambas resoluciones.-----

En fecha 2 de marzo de 2015, el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, dictó la providencia que copiada dice: “Señalese audiencia para el día 08 del mes de abril del año 2015 a las 11:00 hs., a los efectos de que los apelantes (parte actora y demandada) formulen oralmente su expresión de agravios en contra de la S.D. N° 224 de fecha 23 de octubre de 2014 y contra la S.D. N° 28 de octubre de 2014, y en su caso conteste la parte apclada. De contestarse el traslado de la expresión de agravios, se pasará inmediatamente a la etapa de conciliación para la cual se cita a las partes a concurrir personalmente a la mencionada audiencia bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 263 del C.P.T. Las partes no podrán excederse de treinta minutos en la expresión de agravios y en la contestación de agravios (art. 201 C.P.T.).-----

Que, en fecha 29 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de contestación de agravios, de la cual se desprende que: “...el Tribunal pasa a la etapa de conciliación prevista en el art. 261 del C.P.T., la cual queda suspendida por falta de notificación a las partes. En vista de ello el Tribunal pasa a fijar nueva audiencia de conciliación para el día 11 de mayo del 2015 a las 09:00 Hs...”.-----

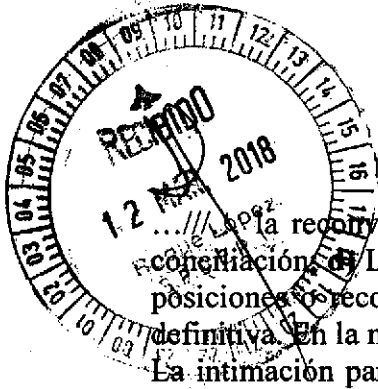
Que, a fs. 332 de autos obra la cédula de notificación efectuada al Sr. RICARDO GIMENEZ, a fs. 333 de autos obra la cédula de notificación realizada a la Cooperativa Paraguaya de la Industria de la Construcción Limitada (COPACONS LTDA), por la cual se le comunica lo resuelto por acta de fecha 29 de abril de 2015. Asimismo, a fs. 335 de autos, consta la notificación realizada a la parte actora.-----

Por providencia de fecha 13 de mayo de 2015, el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala resolvió: “Habiendo precluido en estos autos la etapa conciliatoria, llámase AUTOS PARA SENTENCIA, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 263 del C.P.T.”.-----

Que, corresponde poner de resalto que en los mencionados autos una de las Miembros del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala se ha inhibido, por lo que se procedió a integrar la Sala, situación que ha sido comunicada al accionante, según consta en la cédula de notificación obrante a fs. 342 de autos. Asimismo, cabe resaltar que en fecha 19 de junio de 2015, se ha presentado ante el Tribunal el ABOG. JOSE ANTONIO GOMEZ INSFRAN, representante convencional de la empresa COPACONS LTDA, con el objeto de solicitar copia del expediente; a fs. 344 vlto. obra la constancia de fecha 29 de julio de 2015: “Retiré copia simple”, firmada por el ABOG. JOSE ANTONIO GOMEZ INSFRAN.-----

Que, en cuanto a las normativas que rigen para el proceso, corresponde traer a colación lo dispuesto por el Art. 81 del C.P.T., el cual dispone que: “Las providencias de mero trámite y las resoluciones interlocutorias, salvo las excepciones indicadas en este Título, que darán notificadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, por ministerio de la ley, los días **lunes, miércoles y viernes**, posteriores al día en que si dictaren o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuese feriado. No se considerará cumplida la notificación, se el expediente no se encontrase en Secretaría, y se hiciese constar esta circunstancia en el libro de asistencia que debe llevarse 'a ese efecto.” Asimismo, el Art. 82 del mismo cuerpo legal establece: Se notificarán personalmente o por cédula en el domicilio asignado al demandado por el actor, en que hubiesen constituido las partes y en el domicilio real de terceros: **a) El emplazamiento para la contestación de la demanda; b) El traslado de...//...**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "KARINA LETICIA MESQUITA OSORIO C/ COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION LTDA. (COPACONS LTDA.) Y OTROS S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2015 - N° 987.**



La reconvencción o de las excepciones articuladas; c) La audiencia preliminar de conciliación; d) La audiencia para la discusión de la causa; e) Las citaciones para absolver posiciones o reconocer documentos y en general, las hechas a terceros; f) La sentencia definitiva. En la notificación de la misma se transcribirá únicamente la parte dispositiva; g) La intimación para el cumplimiento de la sentencia; y h) Las demás resoluciones que en cada caso determine el juez o tribunal."-----

Que, teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen a la materia y las actuaciones obrantes en el expediente, podemos afirmar que el proceso llevado a cabo en Segunda Instancia, ha guardado todas las formalidades establecidas para su validez; en referencia a la carencia de notificación alegada por el accionante (COPACONS LTDA.) es dable remitirse a los artículos transcriptos párrafo arriba, del que se determina que la notificación para expresar agravios se practica por imperio de Ley (automática). Corresponde así mismo resaltar que la firma accionante ha sido debidamente notificada de todas las actuaciones, e inclusive se ha presentado a solicitar copias, habiendo consentido el curso del proceso, teniendo en cuenta que el mismo contaba con los recursos correspondientes, sin haber impugnado ninguno de los actos procesales en Segunda Instancia, atacando finalmente el Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 21 de julio de 2015, por una vía procesal no idónea.-----

Por tanto, podemos afirmar que la indefensión alegada por el mismo no se ha configurado, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción, con costas a la actora, la cual resulta perdidosa. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

GLADYS E. BARRERA de MODO  
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 110**  
Asunción, 12 de marzo de 2018.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de Inconstitucionalidad promovida.-----  
**COSTAS** a la perdidosa.-----  
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

GLADYS E. BARRERA de MODO  
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

